

**D. JOSE ESPUELAS PEÑALVA**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El arbitraje versa sobre la impugnación del censo electoral provisional en el proceso de elecciones sindicales correspondientes al Centro X.

**SEGUNDO.** El día 21 de Octubre de 1998, se presentó ante la Oficina Electoral preaviso de elecciones sindicales, señalándose como fecha de inicio del proceso electoral el 23 de Noviembre de 1998.

**TERCERO.** En fecha 24 de Noviembre de 1998, se reclamó verbalmente por el Sindicato Unión de Comisiones Obreras de La Rioja, la copia del censo laboral, adoptándose por la Mesa Electoral en igual fecha el siguiente acuerdo:

*“- Exponer el Censo electoral en los tableros de anuncios de las salas de profesores, como lugar de fácil acceso de cualquier trabajador.*

*–No facilitar dicho censo a personas ajenas al centro.*

*–Denegar la solicitud que del mismo ha realizado el sindicato CC.OO.”*

En fecha 25 de Noviembre, D. AAA, en nombre y representación del Sindicato CC.OO. presenta escrito que consta aportado con el escrito impugnatorio, en el que reitera la solicitud del censo laboral, manifestando que pidió permiso para copiar el censo y le fue denegado, y solicitando la nulidad del proceso electoral porque además de lo anterior, el censo laboral debía hacerse público los días 23, 24, y 25 del citado mes.

En la misma fecha, la Mesa Electoral, constatando que *“la publicidad del censo electoral no ha cumplido el plazo de setenta y dos horas que marca la ley”*, acuerda

modificar el calendario electoral señalando, *“Del día 24 a las 13 h. al 27 a las 13 h.: Exposición de la lista de electores en el tablón de anuncios. (72 h.)”*.

**CUARTO.** Ante la modificación del calendario laboral, el representante del sindicato CC.OO., presenta escrito de 25 de Noviembre, con registro de entrada día 26, aportado con el escrito de impugnación, solicitando el censo laboral del "Colegio X".

La Mesa Electoral, resuelve dicha petición, mediante escrito firmado por su Presidenta de fecha 26 de Noviembre, en el que remiando de nuevo el Acuerdo de dicha Mesa de 24 de Noviembre, lo deniega señalando:

*“entendiendo que dicha Mesa no posee el derecho de hacer públicos los datos de los trabajadores del centro, excepto entre los mismo trabajadores.*

*No obstante, cualquier Sindicato puede obtener dichos datos, solicitándolos a los organismos oficiales pertinentes.”*

**QUINTO.** El 30 de Noviembre de 1.998, se presentó en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral firmado por Don BBB en representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, en el que considera entre otros extremos que:

*“Al no facilitar copia del censo al interventor nombrado por el Sindicato CC.OO. se le está impidiendo la realización de su labor, y vulnerando el derecho de libertad sindical del mencionado sindicato, así como el derecho del mismo a la participación en el proceso electoral en pie de igualdad con otros sindicatos.”*

Solicitando se declare *“la nulidad del proceso electoral desde el momento de comienzo de la exposición del censo electoral provisional en el tablón de anuncios así como de los actos posteriores”*.

**SEXTO.** Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 18 de Diciembre de 1998, al que no acudieron los representantes de la Unión Sindical Obrera y de la Unión General de Trabajadores pese a estar citados, ni Doña CCC y Doña DDD, vocal y secretaria, respectivamente, de la mesa electoral, la parte impugnante se ratificó en su escrito inicial, oponiéndose el resto de las partes convocadas, según es de ver en las alegaciones y manifestaciones reflejadas en el acta de la comparecencia.

Como prueba la representación del Colegio X aportó el censo laboral entregado a la Mesa, y por la presidente de la Mesa Electoral se aportó el censo electoral definitivo.

## **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** La cuestión debatida se centra en si con la negativa de la Mesa Electoral a la entrega del censo electoral provisional al representante del sindicato Comisiones Obreras, se vulnera el derecho de libertad sindical del mencionado sindicato, y el derecho del mismo a la participación en el proceso electoral en pie de igualdad con otros sindicatos.

Se cita como infringido el art. 74.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995 por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, y asimismo el art. 6 del Real Decreto 1.844/94, del Reglamento de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa.

**SEGUNDO.** Conforme señala la parte impugnante, la importancia y trascendencia del censo en general, tanto el laboral cuanto el electoral, en el procedimiento de elecciones es patente, por cuanto de los datos que reflejen servirá para determinar el tipo de elección a delegados de personal o comité de empresa; el número de representantes; y la propia condición de elector y elegible se acreditará mediante la inclusión en la lista de electores publicada por la Mesa Electoral.

De ahí la importancia del censo provisional de electores, cuya entrega reclama el sindicato impugnante, por cuanto posibilita el conocimiento por parte de los trabajadores de la inclusión o exclusión, o de los errores que puedan existir en el censo, y por el hecho de que las reclamaciones contra el censo electoral provisional tienen un plazo perentorio, antes de la que Mesa determine lo que será el censo electoral definitivo.

De la normativa aplicable, en concreto el art. 74.3 del Estatuto de los Trabajadores, y del art. 6 del R.D. 1.844/94, resulta que con la exposición del censo electoral provisional se cumple un fin primordial de publicidad, sobre todo entre los propios trabajadores de la empresa, por cuanto su inclusión o ausencia, o la corrección de los datos en el contenidos, deparará en un futuro la posibilidad misma de ejercitar el derecho al voto, de ahí la importancia de conocerlo para efectuar hipotéticas reclamaciones.

En efecto, el art. 74. 3 del Estatuto de los Trabajadores, establece:

*“3. Cuando se trate de elecciones a miembros del comité de empresa, constituida la mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionara, con los medios que le habrá de facilitar éste, la lista de electores. Esta se hará pública en los tabloneros de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.”*

De la misma forma, el art. 6.2 del R.D. 1884/94, señala:

*“Cuando se trate de elecciones para Comités de Empresa, la lista de electores y elegibles se hará pública en los tabloneros de anuncios durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.”*

En el presente caso, la Mesa electoral, bien por propia iniciativa o probablemente, por la reclamación efectuada por el sindicato impugnante, lo cierto es que modificó el calendario inicial para dar el plazo mínimo de setenta y dos horas de exposición, y en ese aspecto la Mesa actuó correctamente.

Ahora bien, queda por determinar si reclamando el sindicato impugnante la entrega del censo electoral provisional, la decisión de la Mesa es ajustada a derecho.

Sin compartir los razonamientos dados por la Mesa electoral para no entregar el censo provisional a un sindicato (personal del centro que no desea que se conozcan sus datos personales), por cuanto el representante de un sindicato -a quien en todo momento reconocen su cualidad, contestando a sus reclamaciones-, no puede ser calificado de "tercero" en un proceso electoral, no es menos cierto, que como indica la propia Mesa y por nadie ha sido puesto en tela de juicio, dicho censo no ha sido entregado al resto de sindicatos, con lo cual todos ellos están en pie de igualdad. Pero de forma primordial, porque ni el Estatuto de los Trabajadores ni el Real Decreto 1844/94 lo exigen, limitándose a señalar la necesidad de exposición en los tabloneros de anuncios, con lo cual, no se puede entender conculcado el derecho de libertad sindical, ni el principio de igualdad.

En suma, considera este árbitro que la publicidad del censo provisional que se persigue con la norma, esta cumplida con la exposición de las mismas en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores del Centro, circunstancia cuya realidad es admitida expresamente por el propio impugnante en su escrito.

De ahí que se considere suficiente esta exposición en el tablón de anuncios para que pueda el sindicato impugnante ejercer o controlar la legalidad del proceso electoral,

en ese momento, máxime cuando estamos en el inicio, y los mecanismos de control los puede seguir utilizando a lo largo de todo el proceso electoral, una vez se determinen los representantes a elegir, se presenten las candidaturas, se realice la votación, etc. Debiendo considerarse asimismo la coincidencia de los datos entre el censo laboral aportado por la empresa en la comparecencia, y el censo electoral definitivo aportado asimismo por la Mesa Electoral en dicha comparecencia, lo que constituye en principio, cuando menos, un indicio de la corrección de los datos del censo provisional electoral, que no consta impugnado por el resto de partes interesadas en este procedimiento, desde los propios electores, al resto de las partes interesadas.

Por último señalar que no se entra a considerar el hecho de la hipotética prohibición a copiar el censo electoral provisional al representante del sindicato impugnante, negada por la Presidenta de la Mesa y sobre la que no se ha practicado prueba alguna, porque fue una cuestión introducida en el acto de la comparecencia, sin que previamente se hiciese constar reclamación alguna, por ese concreto motivo, en el escrito de impugnación, sin que sea factible ampliar los términos del escrito impugnatorio en esos términos por la posible indefensión que ocasionaría al resto de partes afectadas.

Motivos todos ellos por los que la impugnación debe ser desestimada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA solicitando se declare la nulidad del proceso electoral desde el momento de comienzo de la exposición del censo electoral provisional en el tablón de anuncios así como de los actos posteriores en el proceso electoral celebrado en el colegio X de Logroño.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad

con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 22 de Junio de 1999.